

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00023-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : FIGUEROA VEGA KARLA FIORELAS
LITIS CONSORTE: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO (UGEL-D) ,
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN (DRE) ,
DEMANDANTE : RAMIREZ RAMIREZ DE VALERA, RUBITA

Resolución número seis

Tarapoto, veintiséis de febrero

de dos mil veinte.-

AUTOS y VISTOS; dado cuenta, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Viene el expediente principal en mérito a la apelación interpuesta contra el auto contenido en la resolución número 4 de fecha 26 de diciembre de 2019 obrante a folios 82. Impugnación concedida con efecto suspensivo mediante el auto contenido en la resolución número 5 de fecha 17 de enero de 2019, obrante a folios 106.

SEGUNDO: Revisados los autos se aprecia que mediante resolución número 4 de fecha 26 de diciembre de 2019, se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva y excepción de caducidad deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; ante lo cual la parte excepcionante interpuso el recurso de apelación contra el auto antes dictado y mediante resolución número 5 de fecha 17 de enero de 2020 se concedió apelación con efecto suspensivo, y se elevó el expediente principal conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil, conforme al párrafo g) del artículo 28.2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Sin embargo, el A quo al momento de emitir la resolución número 5 de autos, ha omitido revisar los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 357° y 358° del Código Procesal Civil y artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordantes con los artículos 376° y 377° del Código acotado, por lo que correspondería conceder el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, a fin de que sea resuelta junto a la Sentencia, si esta fuera apelada.

CUARTO: En consecuencia, el concesorio de apelación citado *supra* se encuentra afectado de causal de nulidad insubsanable, la que debe ser sancionada de conformidad con los artículos 171 y 176 –in fine- del citado Código Procesal.

DECLARARON NULO EL CONCESORIO de apelación contenido en la resolución número 5, de fecha 17 de enero de 2020, que obra a folios 106; **DISPUSIERON** que la Juez de la causa califique nuevamente el recurso impugnatorio interpuesto contra la resolución número 4, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los autos seguidos por Rubita Ramírez Ramírez de Valera; **MANDARON** que por Secretaría de la Sala se dé cumplimiento al artículo 383º del Código Procesal Civil. Se expide la presente resolución con la firma de dos Jueces Superiores por estar el Señor Cuentas Zuñiga de licencia vacacional.

SS.

MONTENEGRO MUGUERZA

DEL CASTILLO PEREZ